

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

20^{ma} Asamblea
Legislativa



1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 57

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión

LEY

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3
RECIBIDO ENE 2'25AM 10:41

Para enmendar el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como el "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en los casos de fraude en la ejecución de obras de construcción, el resarcimiento a la parte perjudicada será compulsorio independientemente de que la persona natural o jurídica resulte convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción fue incluido en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Núm. 63-1988. Esta Ley tenía el objetivo de tipificar y penalizar como delito los actos de aquellas personas inescrupulosas que se obligaban a llevar a cabo obras de construcción y, después de recibir dinero como pago parcial o total de la obra, no cumplían las obligaciones pactadas con sus clientes.

El delito de fraude en la ejecución de obras de construcción es un delito de intención específica, por lo que su configuración requiere, además de la intención general, que la intención específica de la persona al actuar haya sido defraudar. Pueblo v. Padilla Soto, 138 D.P.R. 344 (1995). Los delitos de intención específica son aquellos cuyo resultado delictivo ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su conducta. Id.

Recientemente, ha surgido una tendencia entre las personas acusadas de fraude en la ejecución de obras para acceder a programas de desvío. Si logran cualificar para

uno de estos programas, ya no se les considera como convictos. Esta práctica busca eludir el mandato lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 204 del Código Penal, que estipula que es la persona convicta quien debe indemnizar a la parte perjudicada con el doble del monto recibido para realizar el trabajo contratado.

Siendo el delito de fraude en la ejecución de obras uno de intención específica, no podemos permitir que existan vacíos legales que faciliten que estas personas evadan la intención establecida en las disposiciones del referido artículo. Por lo tanto, es necesario enmendar el Artículo 204 del Código Penal de Puerto Rico para que el tribunal ordene que la persona indemnice a la parte perjudicada con el doble del monto recibido, sin importar si la persona es convicta o se acoge a un programa de desvío. Esta modificación asegurará justicia para todas las personas afectadas por esta conducta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 204 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
2 que se lea como sigue:

3 “Artículo 204. – Fraude en la ejecución de obras.

4 Toda persona que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de
5 recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con el
6 propósito de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según
7 pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la
8 persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez
9 mil dólares (\$10,000).

10 En todos los casos, el tribunal ordenará, además, **[que la persona convicta resarza]** *el*
11 *resarcimiento* a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como
12 pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, *independientemente de que la*
13 *persona natural o jurídica sea convicta o se acoja a un programa de desvío, según aplique.*

- 1 El tribunal a su discreción, podrá ordenar la suspensión o revocación de licencia,
- 2 permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78.”
- 3 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.